



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

206

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

ST-00057/17

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	860013121001-2016-00221-00
Solicitante	Jaime Roviro Trujillo Diaz- C.C. 12.971.580
Ubicación del Predio	Vereda San Antonio - Municipio de Mocoa, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural -El Paraíso-
Asunto	Sentencia No. 00057

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

2.

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOB ILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO	
Rural	440-49219	86-001-00-01-0027-0204-000	2.8 Has	Jaime Roviro Trujillo Diaz	Propietario	
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: Vereda San Antonio, Municipio de Mocoa, Putumayo.						
INFORMACION DEL SOLICITANTE : Jaime Roviro Trujillo Diaz - CC 12.971.580						
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE		IDENTIFICACION		PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION
	Maria Liliana Sanchez Romero		27.204.152		Compañera	SI
	Jenny Patricia Trujillo Moreno		1.125.181.190		Hija	SI
	Yamileth Rovira Trujillo Moreno		1.124.855.539		Hija	SI
	Olmes Trujillo Moreno		1.124.860.299		Hijo	SI
	Lenys Lucia Trujillo Moreno		1.085.946.975		Hija	SI
Yuli Andres Trujillo Moreno		1.085.946.975		Hija	SI	
COORDENADAS DEL PREDIO						
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE		
148901	1° 9' 54,579" N	76° 39' 56,599" W	620736,9525	711841,9233		
148902	1° 9' 55,778" N	76° 39' 59,077" W	620773,891	711765,2656		
148903	1° 9' 50,876" N	76° 40' 3,737" W	620623,2978	711620,9148		
148904	1° 9' 48,027" N	76° 40' 2,281" W	620535,6484	711665,881		
LINDEROS Y COLINDANCIAS						
NORTE	Partiendo desde el punto 148902 en línea recta o quebrada en dirección oriente hasta llegar al punto 148901 en una distancia de 85,7 mts con predios de herederos Guerrero.					

ORIENTE	Partiendo desde el punto 148901 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 148904 en una distancia de 267,56 mts con predios de Cayo Leonel Canamejoy.
SUR	Partiendo desde el punto 148904 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 148903 en una distancia de 148903 con predios de Asociación Fondo de Empleados COASED.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 148903 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 148902 en una distancia de 208,65 mts con predios de Igidio Alape.

2.1. Respeto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su solicitud el señor Jaime Roviro Trujillo Diaz, que el predio objeto de solicitud lo adquirió mediante contrato de compraventa realizado con la señora Maria Leonor Solarte Burbano, lo cual se encuentra reflejado en el certificado de tradición del bien inmueble en su anotación No. 2 y con matrícula inmobiliaria No. 440-49219, donde se vislumbra que mediante escritura pública No. 2093 de 01 de noviembre de 2007, le fue formalizado y registrado la titularidad a su favor.

Manifiesta además que desde el año de 2007 que se produjo el desplazamiento, no han retornado al predio que solicita en restitución.

2.2. Respeto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Narra el solicitante, que en un primer momento vivió en la vereda Isla Puerto Guzmán – Municipio de Puerto Guzmán (P), lugar donde tenía su finca y convivía junto su primera esposa la señora Ana Lucia Moreno y sus hijos, sin embargo esta zona se convirtió en objeto de constantes enfrentamientos de grupos armados al margen de la ley, siendo del caso mencionar que el solicitante empezó a recibir amenazas en su contra por el hecho de que fungía como concejal del municipio, debido a esta situación y por buscar seguridad para él y los suyos, y por el simple hecho de conservar su vida, fue que decidió salir huyendo de su hogar y se instaló en el municipio de Mocoa, época en la que se casó con la señora Maria Liliana Sánchez Romero (segundo matrimonio); y lugar del cual también salió huyendo por cuanto sus hijos también se vieron afectados tras vivir directamente ese flagelo de la violencia sintiendo la presencia de los guerrilleros y paramilitares armados cerca de su casa, motivo por el cual dejaron prácticamente abandonada su propiedad. Todo esto en un periodo comprendido entre el año 2004 que fue su primer desplazamiento y en el año 2007 que fue el último. Finalmente aduce que después del desplazamiento no ha retornado al terreno.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor Jaime Roviro Trujillo Diaz ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007.
2. La Restitución Jurídica y/o material del predio rural descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las

demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Mocoa y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georeferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.
6. Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 02 de septiembre de 2016, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2016¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 19 de septiembre del mismo año².

El proceso se abre a pruebas el 24 de octubre de 2016³, teniendo como pruebas las aportadas junto con la solicitud y decretándose pruebas de oficio, no obstante frente a la solicitud hecha por el agente del Ministerio Publico frente a la recepción de testimonios de los señores Igidio Alape y Cayo Leonel Canamejoy, no se hizo necesario su recaudo toda vez que se consideró suficiente con el acervo probatorio aportado al plenario que logra demostrar la titularidad del solicitante sobre el predio.

Al contarse con las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, mediante auto del 19 de septiembre de 2017⁴, se otorgó un término de cinco (05) días para que el Representante del Ministerio Publico presentara concepto, mismo que fue rendido el 22 de septiembre de 2017⁵, en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada precisando que es lo pretendido por el solicitante, seguidamente realiza consideraciones referentes a los derechos de las víctimas en el marco de la Constitución Política de Colombia, el

¹ Folios 113 y 114

² Folio 115

³ Folio 145 y 146

⁴ Folio 188

⁵ Folios 212 a 223

209

bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1448 de 2011 y finaliza dando un concepto favorable a las pretensiones formuladas dado que se encuentran debidamente acreditadas la relación jurídica del mismo con el predio así como su condición de desplazado y víctima enmarcada en la situación de violencia que afectaba al municipio del Valle del Guamúez.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁶ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y siguientes, y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el señor Jaime Roviro Trujillo Diaz, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 01028 de fecha 30 de junio de 2016 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 104 del expediente a través de constancia CP 00371 del 22 de agosto de 2016.

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante, señor Jaime Roviro Trujillo Diaz, junto con su núcleo familiar a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras, y a serle restituido y/o formalizado el predio denominado -El Paraíso- objeto de solicitud ubicado en la Vereda San Antonio en el Municipio de Mocoa, Putumayo del cual es propietario?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

⁶ Folios 106 y 107

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁷ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁸ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no

⁷ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

⁸ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, impedirían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de

⁹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

5.4. Lo Probado

Hechos de violencia: La Vereda San Antonio, está ubicada en el municipio de Mocoa en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, su capital Mocoa, cuenta con seis (6) Inspecciones de Policía y cincuenta y tres (53) veredas, y aunque la intensidad del conflicto armado es menor en la capital, se relaciona con zonas de historia de influencia guerrillera como el municipio de Puerto Guzmán (P), el río Caquetá, los municipios de Santa Rosa y Piamonte en el departamento del Cauca, donde las guerrillas como las FARC han hecho fuerte presencia desde la década de los sesenta¹⁰. Es decir, si bien Mocoa no se caracteriza por tener asentamientos fijos de grupos guerrilleros, por su ubicación geográfica se ha constituido en una zona de tránsito para estos grupos ilegales hacia el centro del país por la vía que comunica a Pitalito (H), pasando por las Veredas Los Ceballos, La Toldas, Buenos Aires, Alto Afán, entre otras.

Respecto a la zona donde se encuentra ubicado el predio, limita con la Boca Caucana reconocida por ser un corredor de movilidad para las guerrillas como las FARC, quienes al parecer han encontrado puntos de conexión a otros departamentos como Putumayo y Caquetá e inclusive al macizo colombiano¹¹; en efecto, las acciones de las FARC en ese corredor afectaron a la población de ambos departamentos, entre ellos a los pobladores de las veredas ubicadas en la zona rural de Mocoa que limitan con Los Ceballos, La toldas, Buenos Aires y el municipio de Santa Rosa (C).

En esta región del país se han presentado abandonos forzados de predios enmarcados en el desarrollo del conflicto armado, que desde mediados de la década de los ochenta los pobladores del municipio de Mocoa han venido siendo testigos, inicialmente por la presencia de grupos al margen de la ley como las FARC y posteriormente los grupos paramilitares del Bloque Central Bolívar y el Bloque Sur a finales de los años noventa y desde el año 2000 a la fecha los grupos neoparamilitares o Bacrim, que ocasionaron múltiples victimizaciones en la zona rural y veredal de este municipio, entre dichos actos desplazamientos y vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado¹².

Condición de Víctima del señor Jaime Roviro Trujillo: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta

¹⁰ Vereda abierta. Conflicto armado 1981-1989. Disponible en <http://www.veredaabierta.com/la-historia/244-la-historia/auc/77-conflicto-armado-1981-1989>.

¹¹ Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT- (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

¹² Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT- (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹³ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁴, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁵ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, “sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado”. Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁴ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁵ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.¹⁶ (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.¹⁷

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, el señor Jaime Roviro Trujillo Díaz, su cónyuge y núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV-, información que igualmente se pudo corroborar con la consulta individual en el aplicativo VIVANTO¹⁸ y de las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁹, el informe de caracterización de la UAEGRTD- Territorial Putumayo²⁰, y de las manifestaciones contenidas en el cuestionario de ampliación del reclamante²¹, lo cual permite concluir que la información brindada por el solicitante es fidedigna, y corresponde con los hechos relatados en la acción de restitución.

Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, no obstante, es necesario en este punto señalar, que una vez revisado el libelo petitorio se encontró que la UAEGRTD dentro del informe técnico predial indicó que el predio en mención aparece identificado catastralmente con un área de 2,0167 Has., el cual no coincide con la superficie registrada tanto en el folio de matrícula inmobiliaria 20.001M², como por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC con 2ha 8352m². A fin de resolver el impase, esta judicatura se atiene al reporte presentado en los informes técnico predial como de georeferenciación arrimados al plenario por la UAEGRTD toda vez que se presume de su veracidad y juicioso estudio de campo, pues cuentan con las herramientas técnicas necesarias que permiten determinar con precisión y de manera inequívoca las áreas de terreno reclamadas por el solicitante. Así las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentado el criterio de la Unidad.

Relación Jurídica o calidad de propiedad que ostenta la solicitante respecto al predio:

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante con el predio es la de PROPIETARIO, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440 – 49219 visible a folios 54 a 55 el aportado con la demanda y luego a folio 134 a 136 del expediente en donde ya aparece el correspondiente registro de inscripción ordenado con la admisión del proceso, en donde aparece como titular del derecho real el señor JAIME ROVIRO TRUJILLO DIAZ, luego de haber recibido por compraventa por parte de la

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015. “A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, incorpora una definición operativa que sirve (i) para delimitar el universo de personas beneficiarias de unas prerrogativas especiales establecidas en la Ley 1448 de 2011, (ii) es compatible con el principio de igualdad en la medida en que aquellas personas cuyos hechos victimizantes no estén circunscritos al conflicto armado, siguen siendo acreedores de medidas ordinarias previstas en el resto del ordenamiento jurídico, (iii) la expresión “con ocasión” hace alusión a una “relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. (iv) La jurisprudencia constitucional ha entendido que “el conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, así, “lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011” y (v) “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012).”

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Folio 47, cuaderno principal.

¹⁹ Folios 44, cuaderno principal.

²⁰ Folios 38 a 40, cuaderno principal.

²¹ Folios 65 a 79, cuaderno principal.

señora MARIA LEONOR SOLARTE BURBANO a través de escritura pública N° 2093 del 01 de noviembre de 2007²².

Además el solicitante hizo ejercicio de sus derechos como propietario, viviendo en el predio hasta antes del desplazamiento, todo esto según las declaraciones y testimonios, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Otros hechos probados: Dentro del acervo probatorio arrimado también cabe resaltar que visibles a folios 160 a 164 obra el correspondiente Informe de Caracterización del Grupo Familiar²³ de Jaime Roviro Trujillo en donde se da cuenta de las condiciones familiares del solicitante y los integrantes de su familia, se describen las condiciones económicas desfavorables por la que atraviesan, la falta de afiliación al sistema de salud debido a su condición de refugiados en el vecino país de Ecuador y el acceso a la educación, razón por la cual en el informe se recomienda opciones productivas que les permita obtener ingresos, acceso a la educación, pues aunado a ello no están vinculados a programas estatales y únicamente han recibido dos ayudas estatales que son por parte de Red Unidos y de Semillas de Huerta.

Igualmente, reposa en el plenario la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia, Gerencia Regional Sur, donde informa sobre el otorgamiento o no de créditos por esa entidad, y reportan que el solicitante tiene una obligación crediticia de ocho millones treientos trece mil doscientos un pesos (\$8.313.201 M/Cte.) "castigado con 5341 días en mora, deuda que adquirió el solicitante; a consecuencia de ello se dio inicio a un cobro ejecutivo por parte del Banco Agrario sobre el predio objeto de restitución, como se puede corroborar en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 440-49219; en la anotación 3 del mismo folio, se observa una medida cautelar de "embargo ejecutivo con acción personal" que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa.

5.5. Caso concreto

Del acervo probatorio allegado por la UAEGRTD y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que el señor Jaime Roviro Trujillo Diaz y Maria Liliana Sanchez Romero, junto con sus hijos Jenny Patricia Trujillo Moreno, Yamileth Rovira Trujillo Moreno, Olmes Trujillo Moreno, Lenys lucia Trujillo Moreno, Yuli Andrea Trujillo Moreno, que constituían el núcleo familiar al momento del desplazamiento, son víctimas del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, lo que permite concluir que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que les pertenecía.

El predio con matricula inmobiliaria No. 440-49219 registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), donde figura como propietario el solicitante, se encuentra ubicado en la zona rural en la vereda San Antonio del municipio de Mocoa (P), un territorio afectado por los hechos de violencia descritos en el informe de contexto allegado; el predio fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y luego de un detallado trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante en calidad de propietario tiene todos los derechos de conformidad a la Ley Civil Vigente, esto es, los artículos 740, 745, 749 y 756 del Código Civil y las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir, derecho a que se les restituya el goce efectivo y el uso de la tierras.

En lo que atañe al proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del solicitante, que cursa en el Juzgado Segundo Civil de Mocoa (P), se observa que a

²² Folios 48 a 49.

²³ Informe realizado por el ICBF Regional Nariño.

folio 119 del plenario, ese Despacho informó que en dicho asunto se decretó desistimiento tácito y fue archivado con auto de 04 de junio de 2013; y toda vez que la línea de crédito fue adquirida durante la época a su desplazamiento ocurrido en agosto de 2007, permite considerarlo como un hecho que imposibilita el cabal cumplimiento del pago de la obligación con la entidad bancaria, pues el solicitante junto con su núcleo familiar, en calidad de víctimas del desplazamiento forzado, salieron de la zona dejando sus terrenos y demás actividades productivas que les servía para obtener ingresos y el sustento, en consecuencia, teniendo en cuenta que en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 contempla los mecanismos reparativos en relación con los pasivos del sector financiero, esta Judicatura procederá a dar aplicación a dichos beneficios en aras de reparar y salvaguardar los derechos de las víctimas.

Ahora bien, frente a las manifestaciones esbozadas por el solicitante tanto en la diligencia de ampliación de la declaración y el informe de caracterización familiar del ICBF – Regional Nariño, hace hincapié en la restitución con reubicación de su predio pues él ni su familia quieren regresar al lugar que les causo su desplazamiento y sufrimiento por la violencia sumado al temor y las amenazas que soporto junto con sus hijos; para ello pone de presente que ha pasado aproximadamente nueve (09) años desde que dejaron su hogar en Putumayo y no han tenido intenciones de retornar; pues a la fecha se encuentran viviendo en el país del Ecuador más exactamente están radicados en el resguardo indígena Uyancha – Otavalo, donde menciona que aún persisten las dificultades ocasionadas por el desplazamiento dado que su capacidad económica es muy limitada, sus ingresos provienen de su trabajo como jornalero que no le permiten solventar las necesidades básicas de su núcleo familiar, aunado a ello existe una evidente ausencia en el sistema de salud pues tanto su hija como él se encuentran padeciendo varias patologías físicas y emocionales que impiden un completo desarrollo y óptimo bienestar; y en educación ya que su hijo se encuentra desescolarizado desde el año 2004, dejando como resultado una evidente inestabilidad y disminución en su calidad de vida, aun así poco a poco y con gran esfuerzo han logrado resurgir de las adversidades y se han ido acoplado a su nuevo domicilio sin dejar de lado sus claras intenciones de regresar a Colombia y establecerse en el municipio de Guitarrilla (N), pues esta zona según sugiere les permitiría continuar con su proyecto de vida y mejorar sus condiciones actuales, por el hecho de que el predio objeto de debate en este asunto se encuentra completamente destruido debido a los enfrentamientos de los grupos al margen de la ley.

De los medios de convicción reseñados esta Judicatura no puede menos que inferirse con diáfana claridad que el reclamante y su núcleo familiar no desean retornar al predio del cual fueron desplazados, faltando un componente importantísimo para que el derecho de restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución debe ser voluntaria, segura y digna, además quedo demostrado que fruto del desplazamiento forzado a que se vio sometido el reclamante con su familia, las consecuencias psicológicas adversas son más que evidentes, nótese como luego del hecho victimizante y antes de marcharse de su predio, su núcleo familiar resulto tan afectado que decidieron ir al país de Ecuador en busca de una nueva oportunidad de vida; pues, la falta de voluntad del solicitante para retornar al predio y las demostradas afectaciones psicológicas que padece el señor Jaime Roviro Trujillo Diaz, así como la salud de su hija, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado, y de obligárseles a retornar.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011²⁴ es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora²⁵, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como psíquica, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados.

En ese orden de ideas, se puede observar que en este caso existe una negativa de la víctima y su familia por retornar al predio por afectaciones físicas y emocionales, a pesar que el objetivo principal de la acción de restitución de tierras es precisamente devolver las tierras al campesino, existen situaciones excepcionales²⁶ que prevé la misma ley en sus artículos 72 y 97 donde permite la restitución por equivalencia con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación, como cuando el retorno implique un riesgo para la integridad personal del solicitante; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Bajo el anterior entendido mal haría la Judicatura en ordenar un retorno que no será efectivo para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarcido el daño sufrido sino revictimizarlos, cuando el solicitante ha insistido en la reubicación de su predio por afectación a la integridad personal de él y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, se ordenará con cargo a los recursos de la UAEGRTD se entregue al solicitante, un bien inmueble de similares o mejores características donde puedan vivir dignamente.

5.1. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*²⁷.

²⁴ **LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

²⁵ **LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

²⁶ **LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

(...) *El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”²⁸. (negrillas del despacho)*

(...) *La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación²⁹. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales del primero al décimo primero se declararán, exceptuando los numerales 9 que no aplican en el caso que nos ocupa por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo que en el caso que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, la pretensión general y las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto, como también las solicitudes especiales exceptuando el numeral 5 que no se concederá, como quiera es un acto procesal que se efectuó durante el transcurso del proceso.

No obstante ello, se reserva el despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar al momento de su segundo desplazamiento se encontraba compuesto por su compañera Maria Liliana Sánchez Romero, junto a sus hijos Jenny Patricia, Yamileth Rovira, Olmes, Lenys Lucia, Yuli Andrea Trujillo Moreno, que son personas de extracción campesina, y que ambos esposos son beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Finalmente se verificaran, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, ya que de conformidad con lo informado por el Departamento de Putumayo – Municipio de Mocoa en memorial visible a folios 152 del expediente, se observa que realizaron las gestiones tendientes a informarles sobre dicho plan, sin embargo no existe solicitud por parte de la alcaldía del municipio, por lo que se requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER al señor Jaime Roviro Trujillo Diaz, identificado con C.C. No. 12.971.580 expedida en Guitarrilla (N) y a la señora Maria Liliana Sanchez Romero, identificada con C.C. No. 27.204.152 expedida en Funes (N), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

²⁹ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la restitución aquí declarada, les **TITULE Y ENTREGUE**, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar e identificar en el numeral 1.1 de esta providencia, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de la misma anualidad, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para el solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a los actores un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se les ofrecerán una de carácter monetario.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los señores Jaime Roviro Trujillo Díaz y Maria Liliana Sánchez Romero deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

TERCERO: Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, los señores Jaime Roviro Trujillo Díaz, identificado con C.C. No. 12.971.580 expedida en Guitarrilla (N) y Maria Liliana Sanchez Romero, identificada con C.C. No. 27.204.152 expedida en Funes (N), transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole a los solicitantes copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, en el lugar donde actualmente se encuentra su residencia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), registrar a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio Rural objeto de restitución ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo en virtud de la compensación ordenada, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
440-49219	86-001-00-01-0027-0204-000	2,8Has	2Has + 167M ²	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
148901	1° 9' 54,579" N	76° 39' 56,599" W	620736,9525	711841,9233
148902	1° 9' 55,778" N	76° 39' 59,077" W	620773,891	711765,2656
148903	1° 9' 50,876" N	76° 40' 3,737" W	620623,2978	711620,9148
148904	1° 9' 48,027" N	76° 40' 2,281" W	620535,6484	711665,881

LINDEROS Y COLINDANCIAS	
NORTE	Partiendo desde el punto 148902 en línea recta o quebrada en dirección oriente hasta llegar al punto 148901 en una distancia de 85,7 mts con predios de herederos Guerrero.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 148901 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 148904 en una distancia de 267,56 mts con predios de Cayo Leonel Canamejoy.
SUR	Partiendo desde el punto 148904 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 148903 en una distancia de 148903 con predios de Asociación Fondo de Empleados COASED.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 148903 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 148902 en una distancia de 208,65 mts con predios de Igidio Alape.

SEXTO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-49219.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-49219, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-49219.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese a las que haya lugar.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la **corrección, unificación y actualización a la que haya lugar**, respecto de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, con Cédula Catastral No. 86-001-00-01-0027-0204-000, el bien que le ha sido reconocido al reclamante y del cual se ordena restituir a su favor (2Has + 167m²), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea. En caso de existir diferenciación respecto de las coordenadas y alinderamientos allegados con el informe técnico predial, se requiere a la UAEGRTD y al IGAC para que de manera conjunta informen al despacho los cambios a que haya lugar; dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días.

OCTAVO: REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P) dentro del expediente 2013-00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno, el cual se encuentra actualizado a partir de 14 de diciembre del año 2015 para el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente manera:

NOMBRE	IDENTIFICACION
Maria Liliana Sanchez Romero	27.204.152
Jenny Patricia Trujillo Moreno	1.125.181.190
Yamileth Rovira Trujillo Moreno	1.124.855.539

Olmes Trujillo Moreno	1.124.860.299
Lenys Lucia Trujillo Moreno	1.085.946.975
Yuli Andres Trujillo Moreno	1.085.946.975

Que son personas de extracción campesina, y que ambos esposos son beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de *Verificación de Carencias*, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiado con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Mocoa, el Despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez al beneficiario y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio aquí relacionado, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Regional Sur, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que el solicitante hayan adquirido deudas crediticias, si a ello hubiere lugar.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano. Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Mocoa (P), representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de los señores Jaime Roviro Trujillo y Maria Liliana Sanchez Romero reconocidos como propietarios en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tengan los interesados con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación al acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto del solicitante que adquirió deudas crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación



Integral a las Víctimas (UARIV). Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor Jaime Roviro Trujillo y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

OCTAVO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

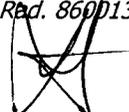
DÉCIMO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Mocoa, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO PRIMERO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa Putumayo, 30 de octubre de dos mil diecisiete (2017). Se deja en el sentido de que la sentencia No.0057 proferida el día 30-10-2017, por este Despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2016-00221-00, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia.



VIVIANA ELIZABETH ROMERO INSUASTY
Secretaria